

## LIBRO VIII

### ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

#### **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 249 (ESTÁNDARES INTERNACIONALES).**

En el desarrollo de su actividad las entidades Calificadoras de Riesgo deberán aplicar los estándares internacionales en la materia.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

##### **ARTÍCULO 250 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN).**

Las metodologías de calificación deberán ser presentadas para su análisis al Banco Central del Uruguay y se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores en forma previa a su aplicación.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

##### **ARTÍCULO 251 (TÉCNICOS CALIFICADORES - DEFINICIÓN).**

Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, y gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional o internacional.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997*

*Circular 1633 – Resolución del 01.02.1999 (Artículo 103)*

##### **ARTÍCULO 252 (CÓDIGO DE ÉTICA).**

El Código de Ética al que deberán atenerse los directivos y el personal de las Calificadoras de Riesgo deberá consagrar los siguientes principios:

- a. toda información de carácter reservado a que accedan las personas que participen en la emisión y elaboración de los dictámenes de calificación, deberá ser mantenida en igual carácter, quedando prohibido su uso en beneficio propio o de terceros;
- b. el dictamen de calificación debe ser objetivo, no permitiendo la existencia de vínculos del calificador con la empresa calificada, que puedan derivar en conflictos de intereses;
- c. debe salvaguardarse la transparencia en la actuación de la empresa calificadora y sus funcionarios, estableciendo las normas de conducta que deberán respetarse, en especial, con relación a los negocios que se realicen con valores.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1753 – Resolución del 02.08.2001 (Artículo 97.1)*

### **ARTÍCULO 253 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).**

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **TÍTULO II – REGISTRO**

### **ARTÍCULO 254 (INSCRIPCIÓN).**

Las entidades que deseen operar como Calificadoras de Riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 146/997 de 7 de mayo de 1997.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 96 inc. 1)*

### **ARTÍCULO 255 (REQUISITOS).**

A efectos de su inscripción, las entidades Calificadoras de Riesgo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En el caso de personas jurídicas :
  - i. ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios;
  - ii. tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos;
  - iii. incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";
- b. En el caso de representantes o de quienes actúen bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, la entidad que otorgue la citada representación o licencia deberá estar legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos en el país de residencia;
- c. contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones;
- d. las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 96 inc. 2 al final)*

**ARTÍCULO 256 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).**

La solicitud de inscripción deberá ser presentada por las entidades interesadas, ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada de:

- a. nombre o denominación;
- b. domicilio con constancia de inscripción (testimonio) en el Registro Nacional de Comercio, teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;
- c. testimonio notarial del contrato social, en los casos que corresponda;
- d. números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- e. los manuales de procedimientos y metodologías de calificación,
- f. el rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las entidades Calificadoras de Riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los Emisores de Valores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.
- g. el Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.
- h. nómina completa de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación;
- i. nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, acompañada de currículum detallando antecedentes;
- j. nómina del personal superior, indicando nombre, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;
- k. declaración jurada individual, de las personas comprendidas en los literales h y j, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación;
- l. información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;
- m. testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior se deberá adjuntar además:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos;

- b. testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos;
- c. testimonio notarial del contrato social de la calificadoradora que representen.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 97)

#### **ARTÍCULO 257 (REGISTRO - SECCIÓN ESPECIAL).**

Las sociedades Calificadoras de Riesgo registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission - de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) - que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, están eximidas de la presentación de la siguiente información:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadoradora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadoradora de riesgo.
- b. testimonio notarial del contrato social de la calificadoradora que representen.
- c. nómina de socios o accionistas y del personal superior indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 98)

#### **ARTÍCULO 258 (CONVENIOS DE COLABORACIÓN).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar testimonio notarial dentro de los cinco días hábiles de que se celebren dichos contratos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 99)

### **TÍTULO III – FUNCIONAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 259 (RESPONSABILIDADES).**

Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

Asimismo serán responsables de verificar que las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación ejerzan sus funciones con diligencia.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 102)

**ARTÍCULO 260 (OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS CALIFICADORES).**

Los técnicos calificadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

- a. dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgos;
- b. observar absoluta independencia respecto de los Emisores de Valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas;
- c. ejercer sus funciones con diligencia profesional.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 104))

**ARTÍCULO 261 (REGISTRO DE DICTÁMENES).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 105)

**ARTÍCULO 262 (CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES).**

Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como cualitativos considerados para la formulación de los mismos. Asimismo, deberán contener un apartado en el cual se especifique la categoría asignada con la descripción del alcance de su significado.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 106)

**ARTÍCULO 263 (ACTUALIZACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORES – PROCEDIMIENTO).**

En la emisión del dictamen de calificación de valores las entidades Calificadoras de Riesgo deberán contemplar el procedimiento que se detalla a continuación:

- a. recibir la información del emisor a cuyos efectos éste tiene como plazo máximo el último día del tercer mes posterior al cierre de su ejercicio económico,
- b. revisar la documentación recibida dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a su recepción,
- c. extender, a más tardar el quinto día hábil posterior a la recepción de la información requerida al emisor, una constancia de suficiencia de la documentación recibida, manteniendo una copia de la misma en su poder a efectos de su exhibición a requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Una vez extendida la constancia de referencia en el plazo indicado, será de su responsabilidad la emisión del dictamen en tiempo y forma.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997

Circular 1913 – Resolución del 01.07.2004 (Artículo 107)

#### **ARTÍCULO 264 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN – ACTUALIZACIÓN).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar para su inscripción las modificaciones a las metodologías de calificación, previo a la aplicación de las mismas.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

### **TÍTULO IV - INFORMACION**

#### **ARTÍCULO 265 (INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de expedidos, todos los dictámenes de calificación emitidos sobre entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay o instrumentos cotizados en el país, para su inclusión en el Registro del Mercado de Valores.

En el caso de los dictámenes de calificación de valores, además se deberá observar que la fecha de remisión del mismo no supere el último día hábil del cuarto mes posterior a la fecha cierre de ejercicio económico del emisor.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997

Circular 1760 – Resolución del 13.09.2001 (Artículo 108)

#### **ARTÍCULO 266 (INFORMACIÓN AL MERCADO SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS).**

La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro de los dos días hábiles de expedido el dictamen correspondiente.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 109)

#### **ARTÍCULO 267 (EXPOSICIÓN SOBRE LA CALIFICACIÓN).**

A requerimiento de una Bolsa de Valores, las entidades Calificadoras de Riesgo deberán realizar una exposición sobre la calificación asignada a un determinado valor de oferta pública o emisor, aportando los elementos de juicio considerados para la emisión de su opinión.

La exposición deberá realizarse ante la Bolsa de Valores que lo solicite, en un plazo no superior a los diez días hábiles posteriores a su requerimiento. Se deberá informar a la División Mercado de Valores y

Control de AFAP sobre el requerimiento formulado a la entidad calificadora de riesgo, aportando la fecha específica en la que se realizará la exposición con una antelación no menor a los cinco días hábiles.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1762 – Resolución del 27.09.2001 (Artículo 109.1)

#### **ARTÍCULO 268 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 110.1)

#### **ARTÍCULO 269 (TÉCNICOS CALIFICADORES - MODIFICACIONES).**

Las altas y bajas de técnicos calificadores deberán comunicarse al Banco Central del Uruguay, acompañadas del currículum detallando antecedentes, en caso de corresponder. No podrán emitir dictámenes de calificación aquellos técnicos calificadores que no hayan cumplido con la presentación de la información mencionada.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

#### **ARTÍCULO 270 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).**

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 100)

#### **ARTÍCULO 271 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a dos días hábiles de producidas.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 101)

### **TÍTULO V - PUBLICIDAD**

#### **ARTÍCULO 272 (PUBLICIDAD).**

Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como mínimo deberá contener:

- a. nombre de la calificadoradora de riesgos;
- b. identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;
- c. calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;
- d. aclaración de que la opinión de la entidad calificadoradora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la sociedad calificadoradora de riesgos en su dictamen de calificación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

*Antecedentes del artículo*

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 111)

## **TÍTULO VI - INCOMPATIBILIDADES - PROHIBICIONES**

### **ARTÍCULO 273 (INCOMPATIBILIDADES).**

No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadoradores, representantes o licenciatarios de entidades Calificadoras de Riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las Instituciones de Intermediación Financiera, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de Ahorros Previsionales, las entidades de Seguros, los Emisores de Valores, las Bolsas de Valores y sus Corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

*Antecedentes del artículo*

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 112)

### **ARTÍCULO 274 (PROHIBICIONES).**

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

- a. invertir en títulos calificados por la propia entidad;
- b. utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros;
- c. calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadoradores, representantes o licenciatarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

*Antecedentes del artículo*

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 113)

### **ARTÍCULO 275 (PROHIBICIONES A INTEGRANTES DE LA CALIFICADORA).**

Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a



**Última circular:** N° 1982 del 31 de diciembre de 2007

---

socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadoros y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1554 – Resolución del 26.06.1997 (Artículo 114)